

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En causa RUC 2100455533-0, RIT 156-2022, seguida ante el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticinco de julio del año en curso se absolvió al acusado Isaac Francisco Salinas Castillo de la acusación que el Ministerio Público formuló en su contra como autor del delito consumado de robo con intimidación, cometido en la ciudad de Santiago el 9 de mayo de 2021.

En contra de esta sentencia el Ministerio Público y la querellante Alvi S.A. dedujeron sendos recursos de nulidad fundados en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal.

Con fecha 6 de septiembre del presente año se vio la causa en audiencia a la que concurrieron a alegar las recurrentes y la defensa del recurrido, fijándose la lectura de sentencia para el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que tanto el recurso presentado por el Ministerio Público como por la querellante se fundan en la causal prevista en el artículo 374 e), en relación al artículo 342 c) y 297, todos del Código Procesal Penal, siguiendo la misma línea argumental. Específicamente señalan que el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, al valorar la prueba rendida, incurrió en las siguientes infracciones: 1) Infracción al principio lógico de la no contradicción; 2) Infracción al principio lógico de la razón suficiente (oponiéndose la segunda en subsidio de la primera).

Señalan que los hechos acreditados por el Tribunal, en considerando séptimo, sobre valoración de la prueba el Tribunal, ha llegado a conclusiones contradictorias en su proposición, estableciendo: *“Tal como se adelantará en el veredicto de fecha 18 de julio de 2022, este Tribunal consideró que la prueba rendida en juicio, apreciada conforme al art.297 del C.P.P., resultó ser insuficiente para generar convicción en los términos del art.340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable de que los hechos contenidos en la acusación se verificaren como fueron propuestos...”*. Sin embargo, la misma sentencia en el mismo considerando, ha indicado que: *“Sobre este delito cabe señalar que, tanto el Ministerio*



YHLZXB7ZHTK

Público, cuanto la querellante, se comprometieron a acreditar los hechos que configuran este delito en sus respectivos libelos de acusación y acusación particular, estimando este Tribunal que sin duda este aserto fue acreditado". Lo anterior, precisa, sobre el delito de robo con intimidación, reduciendo así, de manera no fundada, esta gran contradicción, a un tema de participación.

Agregan los recurrentes que en lo referido a los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y receptación de vehículo motorizado, sin la más mínima fundamentación, que no sea la de dar por reproducidas las fundamentaciones para un delito distinto, indica: *"En relación a estos delitos, ha de seguirse la misma línea argumentativa utilizada para fundar la absolución del acusado por el delito de Robo con Intimidación, a fin de no hacer reiteraciones innecesarias, arribándose a las mismas conclusiones"*.

En cuanto a la introducción a la causal invocada, las recurrentes señalan que en la especie se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es *"La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297"*. A su vez recalcan que el artículo 297, norma que regula la forma en que debe valorarse la prueba dispone que: *"Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."* Por su parte, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal contiene una exigencia de motivación en relación a dos aspectos: 1.- exposición clara, lógica y completa de valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio oral, 2.- la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados en virtud de



YHLZXB7ZHTK

los medios de prueba valorados. Específicamente el Ministerio Público y el Querellante comprenden que, en este caso, los sentenciadores han incurrido en dos infracciones: (1) infracción al principio lógico de la no contradicción, y (2) infracción al principio lógico de la razón suficiente.

Agregan las recurrentes que no es necesario preparar el recurso de nulidad de autos por cuanto la causal esgrimida se produce precisamente con el pronunciamiento de la sentencia impugnada.

Las recurrentes luego desarrollan la configuración de la causal de nulidad invocada, de la siguiente manera:

- a) **En relación al principio de no contradicción:** en lo referido a la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 279 del mismo cuerpo legal, el tribunal infringe el principio que se refiere a la no contradicción; toda vez que el art. 342 letra c) exige la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, apoyando la tesis en Couture, que expresa que “en razón de la cual una cosa no puede ser explicada por proposiciones contrarias entre sí”; razón por la cual una misma sentencia no podría sustentarse por argumentos incompatibles entre sí.

Lo anterior queda de manifiesto, según las recurrentes en dos oportunidades: La primera, en las conclusiones a las que arriba en la sentencia, y la segunda, en la valoración que realiza a la prueba en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, que expone: “*SÉPTIMO*”: “*Tal como se adelantare en el veredicto de fecha 18 de julio de 2022, este Tribunal consideró que la prueba rendida en juicio, apreciada conforme al art.297 del C.P.P., resultó **ser insuficiente** para generar convicción en los términos del art.340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable de que los hechos contenidos en la acusación se verificaren como fueren propuestos*”. No obstante, de manera contradictoria, indica en el mismo considerando que: “*Sobre este delito cabe señalar que, tanto el Ministerio Público, cuanto la*



*querellante, se comprometieron a acreditar los hechos que configuran este delito en sus respectivos libelos de acusación y acusación particular, estimando este Tribunal que sin duda **este aserto fue acreditado***".

Agrega que una conclusión contradictoria, no puede luego subsanarse en temas exclusivamente de participación criminal, por cuanto de acogerse la propuesta que resuelve los términos probatorios de manera positiva, y, basados en la evidencia presentada en juicio, "*razonablemente no puede llegarse sino a una decisión condenatoria*". Por su parte, agregan los recurrentes que, en torno a los hechos que se dieron por probados y que forman parte de la proposición fáctica de la acusación, está que, cometido el robo, el acusado se da a la fuga – probado por videos de seguridad se demuestra que se encuentra de frente con dos motoristas de carabineros – y es sorprendido por personal policial huyendo en el vehículo receptado – en una persecución que se inicia no más de cuatro segundos después de la huida.

Estiman las recurrentes que la grave contradicción de dar por probado los hechos y al mismo tiempo por no probados, adolece de una falta de razonamiento y fundamentación que hacen inexplicable, e inentendible el intelecto utilizado por el tribunal para absolver al acusado.

b) **En cuanto a la infracción al principio de la razón suficiente.**

Alegan las recurrentes que la sentencia impugnada incurre también en una infracción al principio de la razón suficiente al valorar la prueba de cargo y de descargo, bajo el prisma de lo exigido en el artículo 297, inciso 1°, del Código Procesal Penal; principio que puede resumirse como: "*Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo*". (Citado por Rodrigo Cerda San Martín, en su libro Valoración de la Prueba. Sana Crítica, editorial Librotecnia, primera edición, pagina 47., año 2008.).

Pues bien, este principio implicaría que las conclusiones a que arribe el tribunal deben ser inequívocas. Alegan las recurrentes, que, en la especie, la interpretación armónica de los medios de prueba rendida solo permiten una conclusión lógica, cual sería la condena del acusado. Arguyen que, en base a la propuesta fáctica del Ministerio



Público, basado paso a paso en lo que se acreditó en la forma en que se producen los hechos, solo es posible concluir o que el acusado es culpable, o, que por el contrario hubo una gran maquinación de la policía para cargarle al imputado un arma de fuego, algunas de las ropas que usaba ese día para cometer el delito, y las cajetillas de cigarrillos encontradas en su poder, *“convirtiendo el actuar policial en un acto de grotesca corrupción”*. Sobre este punto, los recurrentes hacen una reseña de los hechos probados en juicio, sin entrar en la participación, que serían los siguientes:

i.- Varios sujetos, el día de los hechos, ingresan a un supermercado Alvi ubicado en la comuna de Quilicura, y luego de intimidar a clientes y trabajadores, exigen a la supervisora de cajas que los traslade hacia la bodega donde se guardan entre otras cosas, los cigarrillos destinados a la venta.

ii.- Luego de sacar gran cantidad de cigarrillos, los cuales cargan en dos carros de supermercado, los sacan de la bodega para trasladarlos hacia un vehículo con encargo por robo dispuesto para cometer el robo, logrando llegar solo con uno de los carros hasta la parte trasera de dicho vehículo, y de dicho carro solo lanzar algunas cajetillas al interior, abandonado en resto en la zona de carga.

iii.- Cuando uno de los sujetos está lanzando las cajetillas del primer carro hacia la zona de carga del vehículo usado en el robo, y dos de los sujetos se encuentran ya en asiento de piloto y copiloto, previamente alertados por la conductora de un vehículo sobre el robo que se está cometiendo, entran al estacionamiento del supermercado dos motoristas de carabineros que se topan de frente y a una distancia de no más de 2 o 3 metros con los antisociales.

iv.- Dejando el resto de lo robado abandonado y llevándose una mínima parte de los sustraído desde la bodega, el vehículo se da a la fuga de inmediato, incluso con las puertas traseras abiertas, con el tercer sujeto subiendo sobre la marcha, y pasando el vehículo por el medio de los dos motoristas de carabineros.

v.- En un tiempo no superior a 4 segundos, ambos motoristas de carabineros salen en persecución del automóvil y de los tres sujetos que van en aquel.



Destacan que los hechos reseñados bajo las letras i a v precedentes, no sólo constan de las declaraciones de los funcionarios aprehensores Matías Morales Morales y Camilo Burgos Cancino, sino además de los videos de cámaras de seguridad que demuestran el robo, la huida y el inicio de la persecución desde el estacionamiento mismo del supermercado.

vi.- De acuerdo a la declaración de ambos funcionarios policiales, quienes se reconocen en el video, indican haber perseguido a los autores del robo a una distancia no superior a 5 a 10 metros Matías Morales Morales y 10 a 15 metros Camino Burgos Cancino quien iba 5 metros más atrás que su compañero. Ambos recalcan no haber perdido nunca de vista el vehículo.

vii.- Que, una vez que el automóvil se detiene y los tres sujetos corren desde aquel, los dos funcionarios policiales son contestes en que el funcionario policial Matías Morales Morales sale en persecución del acusado sin perderle de vista.

viii.- Que el citado funcionario policial Matías Morales Morales, indica en juicio con claridad, precisión y contundencia que él detiene a uno de los sujetos que baja de la parte delantera del vehículo, específicamente por la puerta del conductor, lo sigue y lo detiene sin haberlo perdido nunca de vista, incautando en su poder un arma de fuego y cajetillas de cigarrillos robados.

ix.- Que si bien dicho testigo no recordó en juicio las vestimentas que usaba el acusado el día de la detención, su compañero Camilo Burgos Cancino quien también lo vio bajar del vehículo, si lo hizo, indicó sus vestimentas superiores, indico que su compañero no lo perdió de vista, indicó que luego vio al sujeto en la unidad con las vestimentas que fueron incautadas y el arma de fuego que le fue encontrada en su poder.

x.- Que el propio imputado, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconoció en juicio llevar cigarrillos en su poder ocultos entre sus vestimentas en la zona de sus genitales.

Indican las recurrentes que, al dictar sentencia absolutoria, el tribunal más que realizar una valoración de la prueba rendida, hace un juicio de valor a la labor policial basado en una predisposición sustentada en



la desconfianza, y consecuente con aquello carente de razón suficiente para llegar al veredicto absolutorio al cual arribaron. Para resolver la cuestión controvertida – sin perjuicio de lo contradictorio que resulta dar por acreditados los hechos materia de la acusación y al mismo tiempo y en el mismo considerando indicar que la prueba rendida no fue suficiente para acreditar los hechos de la acusación – no basta con señalar que no se ha vencido la duda razonable sin indicar los fundamentos exactos por los cuales se ha restado valor a la prueba de cargo. Así las cosas, falta a la fundamentación el señalar como uno de los motivos para absolver, que uno de los funcionarios policiales, después de un año no recuerda las vestimentas usadas por el acusado el día del robo, sin indicar por qué y en base a qué fundamentos no se cree en su testimonio contundente de haber perseguido el vehículo que huía sin perderlo nunca de vista, haber perseguido luego al imputado que arranca corriendo de dicho vehículo y haberlo detenido portando no solo un arma de fuego, sino también parte de las especies robadas ocultas en sus genitales. Agregan que falta aún más a la fundamentación, si no considera para razonar la validez del testimonio de dicho funcionario, que un registro filmico demuestra que la persecución se inicia a 4 segundos de la huida, estando aún a vista de la cámara, tanto el vehículo perseguido como los dos motoristas de Carabineros que salen en su persecución. Precisan que falta profundamente a la fundamentación y al principio de la razón suficiente, el no indicar por qué no se cree en la versión de ambos funcionarios policiales de no haber perdido nunca de vista al vehículo en que huye el acusado, si no existe fundamento para pensar, en base a las máximas de la experiencia, que una camioneta pueda maniobrar y circular de mejor manera a lo largo de apenas 10 cuadras, que dos motocicletas todo terreno acondicionadas especialmente para la persecución. Adicionalmente consideran las recurrentes que la sentencia recurrida falta a la fundamentación más básica – además de erróneo en su postulado – al considerar al funcionario Camilo Burgos Cancino sólo como un testigo de oídas, en circunstancias que sería un testigo presencial del robo, de la huida del vehículo, de la persecución, de la bajada del acusado del vehículo una



vez que se detiene, de la persecución que inicia su compañero justamente del sujeto que luego en forma directa ve detenido y vestido como aquel que vio huir.

Asimismo, indican que falta a la más absoluta fundamentación el dar credibilidad a la versión del acusado, sin más exigencia que sus dichos, de los motivos por los cuales portaba cajetillas de cigarrillos robadas ocultas en sus genitales. Además, insisten, falta a la fundamentación a la que los obliga la ley, el no valorar la prueba filmica que da cuenta justamente, que de los sujetos que ingresan a robar, el único que en cámara se oculta cigarrillos entre sus vestimentas es el detenido que al momento de la detención viste las prendas de vestir superiores que aparecen en video “*y con cajetillas de cigarros en sus genitales*”. Falta también, a juicio de las recurrente, a la fundamentación debida, y a la valoración en consecuencia en uno u otro sentido, el no creer que la camioneta abandonada estuvo bajo resguardo policial casi de forma inmediata junto a las motocicletas policiales, y que no había forma que el acusado recogiera cigarrillos del lugar sin ser visto. Si se propone esa hipótesis de justificación fáctica, debe fundamentarse, lo que no se hizo. Falta a la fundamentación y valoración legal, generando este vicio de nulidad, el no valorar la existencia de vestimentas incautadas al acusado, arma incautada al acusado y cigarrillos incautados al acusado, sólo basado en que un funcionario policial, más de un año después, no recordó las vestimentas que vestía el acusado. Agrega que falta a la valoración y se convierte en un vicio incluso contra el sentido común, el pensar que dos funcionarios que nunca pierden de vista un vehículo cuya persecución inician a 4 segundos de su huida y que ven al acusado bajarse y correr, opten por detener a un sujeto al azar, que coincidentemente porta parte de las especies robadas, y que procedan a cargarle un arma de fuego y las vestimentas que le fueron incautadas, en un acto de corrupción impresionante y del cual los sentenciadores no se hacen cargo. Agregan que se contó en juicio con la evidencia material directa de las prendas de vestir. Carecería de fundamentación la sentencia, y en consecuencia no se hace cargo de toda la prueba rendida y su valoración, si se niega en el fallo el



sentido probatorio concadenado, en donde una prueba por sí sola no puede servir para probar una proposición fáctica, pero si la prueba concadenada. Pareciera que es imposible y hasta contrario al sentido común, que un funcionario pueda perseguir a un sujeto y detenerlo. En la proposición fáctica basada en la razón suficiente, el hecho que el acusado portara cigarrillos robados surge de varios antecedentes, todos los cuales llevan a la inevitable conclusión de haber participado en el robo. Los hechos concadenados serían los siguientes:

- a) Sujeto detenido fue perseguido sin ser perdido de vista primero su vehículo y luego cuando corre, por un funcionario policial.
- b) Este funcionario policial, al igual que su compañero, están grabados en video saliendo en persecución a 4 segundos de la huida.
- c) Este funcionario detiene a uno de los que huye, manteniendo en sus genitales cajetillas de cigarrillos.
- d) Por su parte, el acusado reconoce aquello el sujeto, de acuerdo a las vestimentas incautadas, con cadena de custodia, con indicación de quien las usaba, aparece claramente en el video interior del supermercado participando del robo.
- e) De todos los sujetos que participan del robo, es el único que frente a la cámara y usando la misma ropa superior incautada, se guarda cigarrillos entre sus vestimentas.
- f) Es el único que, frente a la cámara, deja sobre un mesón por unos momentos, un arma de fuego idéntica a la incautada al acusado.

Lógicamente, basados en sentido común, insisten las recurrentes, la única explicación para todo aquello, que no son meras coincidencias, y de acuerdo con el principio de la razón suficiente, es que el acusado participó en el robo.

Agregan que la propuesta fáctica contraria, la que no ha sido explicitada por los sentenciadores pero que se desprende de su fallo, es que los funcionarios a cargo del procedimiento no obstante detener a quien portaba especies robadas, han mentido respecto de la persecución del vehículo en el que huye el acusado, han mentido respecto de la persecución del acusado cuando corre desde el vehículo, han mentido respecto de la forma de su detención, han mentido sobre el hallazgo del arma de fuego, han mentido sobre las



ropas que dicen haber incautado del acusado, han mentido en el llenado del formulario de cadena de custodia, han mentido respecto del contenido del parte policial, y han cargado un arma de fuego y especies incautadas al acusado. Sin embargo, nada de aquello se encuentra fundado en la sentencia en otra cosa que no sean meros olvidos después de más de un año. Por aquello, bajo los ojos del razonamiento probatorio y análisis de la prueba, para descartar así mismo los delitos de porte ilegal de arma de fuego y receptación de vehículo motorizado, no bastaría decir, como lo hace el fallo sin fundamentación alguna, que se remite al mismo razonamiento del delito de robo con intimidación. El fallo al respecto expone: *“En relación a estos delitos, ha de seguirse la misma línea argumentativa utilizada para fundar la absolución del acusado por el delito de Robo con Intimidación, a fin de no hacer reiteraciones innecesarias, arribándose a las mismas conclusiones”*. Argumentan las recurrentes que la sentencia no indicaría dichas conclusiones ni su línea argumentativa, ni se valoran las declaraciones de los funcionarios policiales. La falta de fundamentación para restar valor probatorio al testimonio de don Matías Morales Morales y al de su compañero viciarían de nulidad el fallo y el juicio. Al efecto, una de las recurrentes (el Fiscal), se cuestiona *“¿por que si para absolver por el delito de robo con intimidación al acusado se invoca la falta de recuerdo por parte del testigo de las vestimentas incautadas, pero no se da valor cuando recuerda con precisión lo relacionado al hallazgo del arma?”*.

En ese orden de ideas, señalan que una sentencia que deja tantas preguntas sin contestar carece de motivación racional y suficiente y queda en el reino de la especulación y la desconfianza; razón por la cual no cabría más remedio que anular la sentencia recurrida.

Segundo: Que con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables



o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Esta última norma, finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución de los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva ponderación y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que establece que el juez, en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba, tiene ciertos límites que respetar y, además, consagra el deber de señalar en el fallo el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

El deber de motivación es una garantía del debido proceso, por cuanto permite la fiscalización mediante el ejercicio de los recursos procesales y, además, hace posible la comprensión de lo resuelto, debiendo desarrollarse dentro de los parámetros que establece la norma citada y no puede ser el resultado de impresiones de los sentenciadores o suposiciones sin sustento en los medios de convicción rendidos en juicio.

Respecto de esta causal la doctrina ha señalado que “(...) *la obligación de fundamentar la decisión por parte del Tribunal en la forma*



*prevista por el legislador obedece en primer lugar a un respeto del debido proceso, y además al derecho de defensa, puesto que dichas garantías fundamentales serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el proceso". (MATURANA, CRISTIÁN Y MONTERO, RAÚL. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), pp. 1478-1479).*

Cuarto: Que en la sentencia recurrida no se valoró adecuadamente la prueba rendida, cuestionándose más bien el actuar de la policía, lo que, en consecuencia, hace que el Tribunal falte a la razón suficiente y justifique su veredicto absolutorio. Asiste razón a las partes recurrentes cuando señalan que no basta con señalar que no se ha vencido la duda razonable, sino que se deben hacer presente los fundamentos exactos por los cuales se ha restado valor a la prueba de cargo, máxime cuando se ha rendido numerosa, coherente y consistente.

Quinto: Que de lo expuesto en el fundamento anterior se observa que los sentenciadores no han efectuado una exposición clara, lógica y completa sobre cómo llegaron a la conclusión mediante la cual absolvieron al acusado.

En efecto, en lo referente a los testigos, la sentencia yerra al valorar la declaración de los funcionarios de carabineros Matías Ignacio Morales Morales y Camilo Burgos Cancino. El primero declara de manera clara y contundente que cuando llegó al lugar de ocurrencia de los hechos junto a su compañero, el cabo Burgos Cancino, vio que el acusado junto a otros sujetos estaban subiendo cajetillas de cigarrillos a la camioneta que se utilizó para cometer el robo y que en ese mismo momento salen en su persecución, no perdiendo nunca de vista la mentada camioneta, estableciendo incluso que siempre se encontraban a escasos metros de la misma, no más de 10 a 15 metros. En este mismo orden de ideas, relata cómo ve que el acusado se baja del lugar del conductor de la camioneta y que nunca lo pierde de vista, siguiéndolo a pie por un par de cuadras, donde logra su detención, encontrándolo con algunas de las especies robadas anteriormente, estos son cigarrillos, entre sus genitales, además de un arma de fuego. El relato del segundo testigo, por su parte, es conteste con el de su compañero, a quien el Tribunal le quita credibilidad por ser un testigo de oídas, en circunstancias que el cabo Burgos Cancino estuvo presente -siendo por ende testigo



presencial- y observó cuando el acusado se bajó de la camioneta huyendo y siendo perseguido por el cabo Morales Morales. Es por este hecho que luego puede reconocer las vestimentas que llevaba aquel día el acusado.

El fallo no indica por qué no valora el testimonio del cabo Morales, cuando la valoración que exige la ley es precisamente relacionar las pruebas entre sí y establecer si existe un correlato entre ellas, que es lo que ocurre en los testimonios de ambos funcionarios policiales, quienes persiguieron a los sujetos que, hacía no más de 10 minutos, habían cometido un robo con intimidación.

La falta de valoración de la prueba testimonial de los funcionarios policiales, ambos presentes y contestes en los hechos relatados, permite afirmar que la sentencia carece de la debida fundamentación. Lo anterior, por cuanto el fallo no explica por qué en definitiva el Tribunal le resta credibilidad a los relatos de Carabineros, especialmente cuando son contestes entre sí y con los videos de seguridad expuestos. Por otro lado, consta de las declaraciones del cabo Morales Morales que éste vio como el acusado se bajaba del vehículo, precisamente desde el lado del conductor dándose a la fuga y no perdiéndolo nunca de vista. Sobre este punto, la sentencia nada indica de por qué no se da fe de que el funcionario aprehensor no perdió de vista al acusado. Con lo anterior, se observa que la sentencia falta a la razón suficiente y a las máximas de la experiencia, pues se trata de una persecución policial que se inicia a 4 segundos de cometido el delito, esto es *in fraganti*, y en la que los imputados no logran nunca huir a más de 10 metros de las motos que los siguen.

Sexto: Que conforme a lo que se ha señalado, la fundamentación contenida en el motivo Octavo del fallo impugnado no permite reproducir el razonamiento utilizado para arribar a la conclusión de los jueces, considerando que la sentencia debe estar completa y correctamente fundada no solo cuando las son condenatorias, sino también cuando absuelven de la acusación.

En razón de lo anterior, el fallo habrá de ser anulado para que un tribunal no inhabilitado realice un nuevo juicio y valore la prueba que en él se rinda conforme las reglas que la legislación procesal contempla, pues no ha sido posible seguir el razonamiento ineludiblemente a la conclusión propuesta en la sentencia, advirtiéndose saltos o vacíos que resultan



imposibles de integrar sin contradecir las reglas de la sana crítica, lo que determina que se ha producido el vicio de nulidad reprochado, puesto que los juzgadores, al determinar los hechos probados, no realizan una valoración crítica y análisis reflexivo de la prueba, incurriendo en contradicciones respecto de un mismo medio de prueba y extrayendo conclusiones que no se sustentan en la prueba reproducida, que finalmente los llevaron a decidir de una cierta forma, lo cual confirma que el fallo carece de la debida fundamentación.

Lo señalado impide, además, reconstituir suficientemente el razonamiento que llevó a los sentenciadores a concluir que no estaba acreditado el contexto en que se produjeron los delitos que se imputan al acusado.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en los artículos 352, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se **acogen** los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y por la parte querellante en contra de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC 2100455533-0, RIT 156-2022, y, consecencialmente, se **anula** dicha sentencia y el juicio oral que le antecedió, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.

N°Penal-3524-2022.

No firma la señora Tatiana Escobar Meza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministra Suplente



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.